



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 00066
ANT.: Presentación de fecha 3 de mayo de 2019 de la Universidad Adolfo Ibáñez.
MAT.: Responde consulta, al tenor de lo solicitado.

SANTIAGO, 04 JUL 2019

**DE: JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A: FRANCISCO SELAMÉ MARCHANT
APODERADO
UNIVERSIDAD ADOLFO IBAÑEZ**

Esta Superintendencia ha recibido la presentación del antecedente, en virtud de la cual se solicita a esta entidad fiscalizadora que, en conformidad con las disposiciones de las letras l) y p) del artículo 20 de la Ley 21.091, confirme la procedencia del criterio que la Universidad Adolfo Ibáñez estima pertinente aplicar para efectuar una o más donaciones en favor de su fundadora, la Fundación Adolfo Ibáñez.

En la referida presentación se señala que tales donaciones estarían sujetas a un modo consistente en afectar los réditos que las sumas donadas produzcan, de manera permanente y definitiva, única y exclusivamente a los fines educacionales de la propia universidad. Ello se alcanzaría a través de la realización, por parte de la fundación donataria, de actividades docentes en favor de la universidad, mencionándose específicamente las de extensión, y del otorgamiento de becas a alumnos y docentes de la universidad. La presentación indica, asimismo, que para resguardar el cumplimiento de dicho modo, éste se sujetaría a una condición resolutoria que obligaría a la fundación donataria a restituir a la universidad la totalidad de las sumas donadas y sus frutos en caso de que no se cumpla esa destinación impuesta por la donante.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. que no es posible para esta Superintendencia pronunciarse en particular sobre la observancia de las reglas y principios consagrados en los artículos 65, 71 y siguientes de la Ley N° 21.091 en las operaciones genéricas por Ud. consultadas. Esto debido a que, por una parte, la Universidad no ha proporcionado a esta entidad fiscalizadora información suficiente para efectuar el análisis solicitado y, por otra, aún en caso que la institución entregase dicha información, no corresponde a esta Superintendencia autorizar *ex ante* las operaciones con partes relacionadas que las instituciones y personas fiscalizadas se proponen realizar, salvo en los casos en que exista un único oferente, de conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 73 de la Ley 21.091.

Sin perjuicio de lo anterior, y en términos generales, este organismo estima pertinente hacer presente a la institución que la Ley N° 21.091 contempla la posibilidad de suscribir o realizar actos, contratos, convenciones y cualquiera otra operación con partes relacionadas bajo las hipótesis de excepción señaladas en el inciso segundo del artículo 73, disposiciones que deben interpretarse en armonía con las normas de los artículos 65 y 74 de dicha ley. En efecto, a la luz de estos

Últimos artículos, los recursos que se comprometan en este tipo de operaciones deben destinarse al cumplimiento de los fines que sean propios de la institución, según la ley y sus propios estatutos, al mismo tiempo que las operaciones deben contribuir a los intereses institucionales. En el caso de las donaciones, por tratarse éstas de contratos esencialmente gratuitos, es posible prever que la comprobación y deliberación sobre el cumplimiento de esos requisitos legales adquiere una particular relevancia y complejidad para el órgano de administración superior de la institución, correspondiendo a esta Superintendencia verificar *a posteriori* si efectivamente se ha dado cumplimiento a dicha normativa.

A mayor abundamiento, de conformidad con las disposiciones de la letra d) del artículo 20 de la Ley 21.091, esta Superintendencia deberá fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos. De este modo, esta entidad fiscalizadora deberá adoptar las medidas de supervisión que estime pertinentes en conformidad con la ley, respecto de las operaciones que ésta y las demás casas de estudios hayan realizado para efectos de velar por el cumplimiento de la ley.

En este contexto, y luego de analizada su presentación y los antecedentes acompañados a ésta, este servicio cumple con hacer presente las condiciones copulativas que deberán ser satisfechas por las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro para realizar actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación con las personas relacionadas indicadas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 71 de la Ley N° 21.091, bajo los supuestos de excepción establecidos en los literales del artículo 73 del mismo cuerpo normativo. Dichas condiciones son las siguientes:

1) El artículo 65 de la Ley 21.091 establece que las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de los fines que les son propios según la ley y sus estatutos, y en la mejora de la calidad de la educación que brindan, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio.

2) Luego, el artículo 73 de la Ley 21.091 establece la prohibición para las instituciones de educación superior que estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro de realizar actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación con las personas indicadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 71. A su vez, el inciso segundo de dicho artículo contempla cuatro causales de excepción a la mencionada prohibición, las cuales deben aplicarse restrictivamente, teniendo en consideración que el incumplimiento de lo señalado en ese artículo constituirá una infracción gravísima, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda y de lo establecido en el artículo 65 de la ley.

3) Asimismo, las operaciones realizadas conforme a las excepciones mencionadas precedentemente deben dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 de la Ley 21.091. Dicha norma establece que las operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 73 deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior, y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación. El incumplimiento de estos requisitos también constituye infracción gravísima, al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 73 en comento.

4) Finalmente, se deben satisfacer las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 de la Ley 21.091, a saber:

- i. Estas operaciones deben ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la universidad o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate. Lo anterior, contempla como única excepción lo señalado en el inciso final del artículo 75, que exime de la disposición referida a aquellas operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento, considerándose como una sola operación aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un periodo consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.
- ii. La reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes.
- iii. El acta mencionada deberá contener: (a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate; (b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma; (c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución; (d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación; (e) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación; (f) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones; y g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 21.091.

Por último, cabe hacer presente que el cumplimiento de los procedimientos descritos en los artículos 75 y 76 de la Ley 21.091 en caso alguno eximirá a los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente de la responsabilidad que corresponda, en caso que la operación respectiva no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 74.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

JEL/FAG/DNA.-

Distribución:
- Destinatario 1c
- Partes y Archivo 1c
- Total 2c